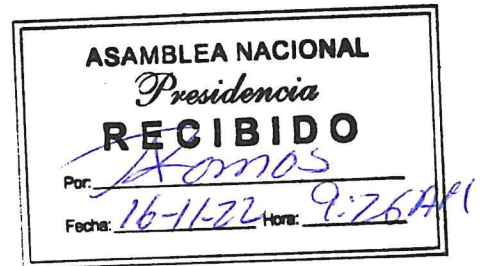




República de Panamá
Presidencia



Panamá, 11 de noviembre de 2022
Nota No. DS-048-2022

Honorable diputado
Crispiano Adames Navarro
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor diputado presidente:

Me dirijo a usted, actuando en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el párrafo primero del artículo 169 del mismo Texto Fundamental, en ocasión de devolver a esa augusta Cámara, sin haber sido objeto de sanción, el **Proyecto de Ley 890 de 2022, Que modifica artículos de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública, y dicta otras disposiciones**, toda vez que al proceder al análisis de las observaciones presentadas en relación con el mismo por parte de las entidades consultadas, he encontrado razones que permiten objetar parcialmente, por razones de inconveniencia, sus artículos 1 y 2, en los términos que a continuación paso a expresar.

1. Se objeta, por inconveniente, el artículo 1 del Proyecto de Ley 890 que se lee como sigue:

Artículo 1. El artículo 72 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 72. Los representantes de corregimiento y sus suplentes que laboraban en instituciones gubernamentales antes de ser electos podrán gozar de licencia sin sueldo durante el término para el cual fueron electos y ejerzan el cargo.

En los casos en que el salario asignado a los representantes de corregimiento y sus suplentes sea inferior al que perciban como servidores públicos de la institución gubernamental en la que laboraban antes de las elecciones, por su condición de servidor público electo, podrán renunciar al salario que le correspondería como representante de corregimiento o suplente y percibir el de la institución en la que laboraban, sin que se desmejoren las condiciones laborales de la institución en la cual ejercían funciones.

Los representantes de corregimiento y los suplentes mantendrán aquellos ingresos que sean aprobados mediante acuerdo municipal o los incluidos y aprobados en el presupuesto del Consejo Provincial.

Los representantes de corregimiento y sus suplentes no podrán percibir dos o más salarios pagados por el Estado ni ejercer funciones en jornadas simultáneas de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política de la República y en la legislación vigente.

Las instituciones estatales en las cuales el funcionario ejercía funciones antes de ser electo aplicarán las normas administrativas vigentes, a

fin de garantizar las condiciones laborales que permitan el ejercicio de las funciones para las cuales ha sido electo representante de corregimiento y suplente.

Dentro del contexto desarrollado en la exposición de motivos por los proponentes del presente Proyecto de Ley, se señala, entre otras cosas, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de 14 de marzo de 2022: " ... declaró que son inconstitucionales las palabras "con sueldo" contenidas en los artículos 72 y 83 de la Ley No.37 de 29 de junio de 2009, "Que descentraliza la Administración Pública", publicada en la Gaceta Oficial No. 23314 de 30 de junio de 2009, reformada a través de la Ley No. 66 de 29 de octubre de 2015 ".

Como alternativa al referido fallo, el proyecto de ley objeto de análisis, dispone ahora que los representantes de corregimiento y sus suplentes, que laboraban en instituciones gubernamentales antes de ser electos, gocen de licencia sin sueldo durante el término para el cual fueron electos y ejerzan el cargo.

Esta disposición encuentra su justificación en el hecho de que servir al país como funcionario de elección popular no debería conllevar por sí solo la pérdida del cargo público anterior; no obstante, he de observar que en los párrafos que se añaden a esta disposición, no hace ningún sentido que la licencia sin sueldo pueda incluir el goce del salario anterior del servidor público en el caso de que sea mayor al de representante de corregimiento, ya que en esencia no puede haber licencia sin sueldo con disfrute del salario.

También he de agregar que en la actual redacción dada al artículo 72 de la Ley 37 de 2009, queda en un limbo jurídico la situación laboral de aquellos funcionarios que se encontraban laborando en la empresa privada.

Por último, si bien, el penúltimo párrafo del artículo 72 parafrasea lo dispuesto en el artículo 303 de la Constitución Política de la República, debo señalar que las jornadas simultáneas de trabajo no aplican para situaciones que pudieran ser exceptuadas por vía de la ley, pues a mi juicio, es en realidad una prohibición constitucional.

2. Se objeta, por inconveniente, el artículo 2 del Proyecto de Ley 890 que se lee como sigue:

Artículo 2. El artículo 83 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 83. Los alcaldes y vicealcaldes que laboraban en instituciones gubernamentales antes de ser electos podrán gozar de licencia sin sueldo durante el término para el cual fueron electos y ejerzan el cargo.

En los casos en que el salario asignado a alcaldes y vicealcaldes sea inferior al que perciban como servidores públicos de la institución gubernamental en la que laboraban antes de las elecciones, por su condición de servidor público electo, podrán renunciar al salario que le correspondería como alcaldes y vicealcaldes y percibir el de la institución en la que laboraban, sin que se desmejoren las condiciones laborales de la institución en la cual ejercían funciones.

Los alcaldes y vicealcaldes no podrán percibir dos o más salarios

pagados por el Estado ni ejercer funciones en jornadas simultáneas de trabajo, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política de la República y en la legislación vigente.

Las instituciones estatales en las cuales el funcionario ejercía funciones antes de ser electo aplicarán las normas administrativas vigentes, a fin de garantizar las condiciones laborales que permitan el ejercicio de las funciones para las cuales ha sido electo alcalde y vicealcalde.

La disposición transcrita añade un contenido similar al texto del artículo 72 de la Ley 37 de 2009, pero esta vez dirigida a los alcaldes y vicealcaldes que sean servidores públicos antes de su elección, tal como pretende el legislador al modificar el artículo 83 de la mencionada ley. En ese sentido, el artículo 2 del Proyecto de Ley 890 comparte el mismo reparo hecho a su artículo 1, toda vez que no puede haber licencia sin sueldo con disfrute del salario.

De igual modo advertimos el limbo jurídico, en la actual iniciativa, para los funcionarios que se encontraban laborando para la empresa privada y que el ejercicio de funciones en jornadas simultáneas de trabajo, no pueden ser exceptuadas por vía de la ley bajo ninguna circunstancia, ya que a mi juicio, y de la lectura pausada al artículo 303 del Texto Fundamental, es una prohibición constitucional.

Por las consideraciones anteriores y, en ejercicio de la facultad que me confieren el artículo 169 y el numeral 6 del artículo 183 de la Constitución Política me veo compelido a devolver el Proyecto de Ley 890 de 2022, **Que modifica artículos de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la Administración Pública, y dicta otras disposiciones**, sin haber sido sancionado, con la finalidad que la Asamblea Nacional proceda a la consideración y análisis de estas objeciones.

Reciba honorable diputado presidente, las muestras de mi consideración y estima.

Atentamente,



Laurentino Cortizo Cohen
Presidente de la República